

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez informándole que el día 18 de agosto de 2021, a las 5:00 pm, venció el término para subsanar la demanda, habiéndose pronunciado oportunamente la parte interesada.

El término se surtió así:

11, 12, 13, 17 y 18 de agosto de 2021.

Sírvase Proveer

Luz Marina Vélez Gómez
Secretaria

Auto N° 1887
Radicado 2021-00262-00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO**

Armenia, Quindío, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra nuevamente la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, promovida a través de apoderada judicial, por el señor *Jhon Fredy Reyes Hurtado*, en contra de la señora *Claudia Milena Castaño Urrego*, quien representa a la menor *M.R.C.*, la cual fue inadmitida, mediante auto No. 1758 del día 9 de agosto de 2021, se observa que fue corregida y reúne los requisitos que fueron solicitados en dicho auto, por lo tanto, se procederá con su admisión y se realizarán los demás ordenamientos que indica la ley.

Ahora, como quiera que dentro del escrito de demanda la apoderada de la parte demandante no emitió pronunciamiento sobre quién podría ser el presunto padre de la infante, se requerirá a la parte demandante como a la parte demandada, para que la primera, en el término de ejecutoria de esta providencia y la segunda, en el término para contestar la demanda, informen al Despacho el nombre, domicilio, dirección física y electrónica de quien puede ser el presunto padre biológico de la menor *M.R.C.*, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil.

Adicionalmente, se decretará la prueba con marcadores genéticos de ADN entre el señor *Jhon Fredy Reyes Hurtado* y la menor M.R.C., para lo cual, una vez llevada a cabo la notificación de la parte demandada, se procederá, a través del centro de servicios, a librarse el respectivo formato único FUS, así como la comunicación a los intervinientes informando fecha, hora y lugar de la prueba, las consecuencias de su inasistencia y los requisitos que deben presentar al momento de la misma.

Finalmente, téngase como nueva dirección de notificaciones de la demandada, la aportada en el escrito de subsanación de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO**,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, promovida a través de apoderada judicial, por el señor *Jhon Fredy Reyes Hurtado*, en contra de la señora *Claudia Milena Castaño Urrego*, quien representa a la menor M.R.C., por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: Imprimir el trámite del proceso verbal, consagrado en los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a la demandada y enterarla que dispone del término de veinte (20) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa.

Notificación que deberá hacerse en la forma prevista en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, anexándose la demanda, sus anexos y el auto que libra mandamiento de pago e indicándosele el término de traslado de la demanda.

En dicha diligencia, deberá tener en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndosele desde ya al menor demandado que en el encabezado no puede decirse “citación a notificación” puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda, de igual manera, es importante señalar el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: cseriudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Igualmente, dada la Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, a través de la cual se estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionando el inciso tercero del artículo 8º, se requiera la parte demandante para que, al momento de la notificación, allegue el acuse de recibido o confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, informe el nombre, domicilio, dirección física y electrónica de quien pueda ser

el presunto padre biológico de la menor M.R.C., con el fin de aplicar lo consagrado en el artículo 218 del Código Civil.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que, en el término concedido para contestar la demanda, informe el nombre, domicilio, dirección física y electrónica de quien pueda ser el presunto padre biológico de la menor M.R.C., con el fin de aplicar lo consagrado en el artículo 218 del Código Civil.

SEXTO: Enterar este auto a la Defensora de Familia y a la Procuradora de Familia de Armenia.

SÉPTIMO: Decretar prueba con marcadores genéticos de ADN. Una vez llevada a cabo la notificación de la demandada, por Secretaría procédase a la elaboración de las comunicaciones correspondientes para la prueba en las cuales se indicará la fecha, hora y lugar donde se realizará la misma y los requisitos que deben presentar al momento experticia; así como las consecuencias de su inasistencia de la citada diligencia.

OCTAVO: Tener como dirección de notificaciones de la demandada, la aportada en el escrito de subsanación de la demanda.

NOVENO: Reconocer personería suficiente a la abogada Marcela Alexandra Bañol Suárez para que actúe en nombre y representación del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Familia 002 Oral

Juzgado De Circuito

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21b0c2b17eb6040a93c81306bb08921711c0f6d6106a625da91344ea7857d6ec

Documento generado en 23/08/2021 07:59:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>